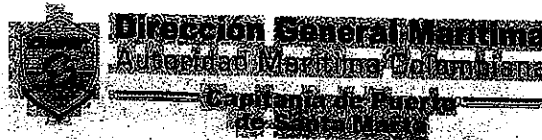


la seguridad
es de todos Mindefensa



Santa Marta, 16/09/2019
No. 14201903132 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor
NECTALI CHIQUILLO JIMÉNEZ
Capitán de la nave **SEA GROOVER**
Carrera 18 -38-68, El Pando
Santa Marta (Magdalena)

ASUNTO: Notificación por Aviso

REFERENCIA: Procedimiento administrativo sancionatorio. N° 14022018007

Por medio del presente aviso, se notifica la Resolución N° (0171-2019) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 29 de junio de 2019, proferida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, mediante la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la referencia, la cual anexo en copia simple en 4 folios útiles por escrito.

Contra el mencionado acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Capitanía de Puerto y el de apelación ante la Dirección General Marítima.

Por otra parte, me permito indicar **que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.**

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Teniente de Navío **JORGE MARIO RODRIGUEZ PATIÑO**
Responsable Gestión Jurídica Capitanía de Puerto de Santa Marta

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección Carrera 1C No. 22 - 26 Barrio Bellavista, Santa Marta
Teléfono (5) 4210739. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto
de Santa Marta

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santa Marta, D. T. C. H., 03 de octubre de 2019

Investigación Administrativa N° 14022017139.

En la fecha siendo las 08:00R horas se publica la página web de la Dirección General Marítima y en las carteleras de la entrada y de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el presente **AVISO N° 14201903132 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA** de fecha 16 de septiembre de 2019, con copia íntegra del acto administrativo N° (0171-2019) MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 29 de junio de 2019, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que fue devuelta la citación de la notificación por aviso N° 14201903132 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 16 de septiembre de 2019, suscrita por el señor Teniente de Navío Jorge Mario Rodríguez Patiño, en su calidad de Responsable de Gestión Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, que se envió a la dirección que obra en el expediente.

Con base en lo precedente se establece que se desconoce la dirección, el número de fax, correo electrónico y cualquier información actual, que permita ubicar al señor **NECTALI CHIQUILLO JIMENEZ** dentro del referido expediente administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


FARIDES NOHEMI DIAZ CASTIBLANCO
Auxiliar Jurídica Ad Honorem CP04

Se desfija en la tarde de hoy 09 de octubre de 2019 siendo las 18:00R horas, el presente **AVISO N°14201903132 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA** de fecha 16 de septiembre de 2019, el cual permaneció publicado por el término de Ley, en las carteleras de la entrada y de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, quedando la notificación por aviso del citado acto administrativo al finalizar el día 10 de octubre de 2019.

FARIDES NOHEMI DIAZ CASTIBLANCO
Auxiliar Jurídica Ad Honorem CP04

"Consolidemos nuestro país marítimo"
Dirección Carrera 1C No. 22 - 26 Barrio Bellavista, Santa Marta
Teléfono (5) 4210739. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica visitando el sitio web de la Dirección General Marítima de Colombia en el portal de Internet de la Marina Mercante de Colombia. Verificar en el sitio web de la Dirección General Marítima de Colombia en el portal de Internet de la Marina Mercante de Colombia. Verificar en el sitio web de la Dirección General Marítima de Colombia en el portal de Internet de la Marina Mercante de Colombia.



RESOLUCIÓN NÚMERO (0171-2019) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA 29 DE JUNIO DE 2019

“Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio N° 14022018007, adelantado por Violación de Normas de Marina Mercante, contra el capitán de la nave **SEA GROOVER** de bandera colombiana”

EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, procede a proferir acto administrativo que resuelve de fondo en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio N° 14022018007, por presunta violación a las normas de Marina Mercante, que se adelantó en contra del capitán de la nave SEA GROOVER de bandera Colombiana, y teniendo en cuenta que la actuación administrativa se encuentra perfeccionada y que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor Nectali Chiquillo Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.047.964 expedida en Santa Marta (Magdalena), en su condición de capitán de la nave SEA GROOVER de bandera Colombiana.

ANTECEDENTES

Mediante el informe de inspección del 9 de enero de 2018, suscrito por la señorita AS13 Dayanis María Escorcía Bolaño, en su calidad de Inspectora de playas del proceso M4, informó a este Despacho lo siguiente:

*“El día 061559R-ENE/18 en el **sector de Rodadero Norte**, realizando la verificación y control en ese sector se encontró las siguientes novedades:*

*La embarcación SEA GROOVER identificada con matrícula No. CP-04-1623 de 7,26 metros de eslora, al llegar al sector realizando la verificación se encontró que la nave en el certificado de matrícula tiene autorización para navegar en agua protegidas toda vez que cuenta con un solo motor y **esta realizaba navegación en aguas no protegidas zarpando desde la Marina Costá Azul — en el sector de Bello Horizonte.***

Por lo anterior se le coloco la siguiente contravención:

Código No. 041 Navegar fuera de la zona autorizada en el certificado de idoneidad de la tripulación". (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

ACERVO PROBATORIO

DOCUMENTALES:

1. Informe de inspección del 9 de enero de 2018, suscrito por la señorita AS13 Dayanis María Escorcía Bolaño, en su calidad de Inspectora de playas del proceso M4.
2. Reporte de infracciones N° 10880 del 6 de enero de 2018, suscrito por la señorita AS13 Dayanis María Escorcía Bolaño, en su calidad de Inspectora de playas del proceso M4.
3. Copia de la base de datos de DIMAR sobre las características de la nave SEA GROOVER de bandera Colombiana.
4. Copia de la base de datos de la Gente de Mar – DIMAR, consulta realizada sobre la licencia de navegación del señor Nectali Chiquillo Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.047.964 expedida en Santa Marta (Magdalena), en su condición de capitán de la nave SEA GROOVER de bandera de Colombiana.
5. Copia del comprobante de documento en trámite – cédula de ciudadanía de la señora Catalina de la Pava Buitrago, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien tiene la calidad de ser la representante legal de la sociedad PARADISE TOURS AND RENTALS S. A. S., propietaria de la nave SEA GROOVER de bandera Colombiana.
6. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad PARADISE TOURS AND RENTALS S. A. S., de fecha 29 de enero de 2018, expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena, quien es la propietaria de la nave SEA GROOVER de bandera Colombiana.
7. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Nectali Chiquillo Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.047.964 expedida en Santa Marta (Magdalena), en su condición de capitán de la nave SEA GROOVER de bandera de Colombiana.
8. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Catalina de la Pava Buitrago, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.164.871 expedida en Pereira, quien tiene la condición de ser la representante legal de la sociedad PARADISE TOURS AND RENTALS S. A. S., propietaria de la nave SEA GROOVER de bandera Colombiana.

9. Copia del Certificado de Matrícula de la nave SEA GROOVER de bandera Colombiana.

DECLARACIONES Y TESTIMONIOS:

En diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento del 17 de abril de 2019, la señora Catalina de la Pava Buitrago, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.164.871 expedida en Pereira, en su condición de representante legal de la sociedad PARADISE TOURS AND RENTALS S. A. S., propietaria de la nave SEA GROOVER de bandera Colombiana, indicó:

*"El día 6 de enero la embarcación **sale de la marina costa azul y se dirige a playa inca inca, pasando por cabo tortuga**. Esta zona está permitida para navegar este tipo de embarcaciones, por esto ya no habían reportado y ya se había hablado con el ex Capitán JUAN PABLO HUERTAS CUEVAS de este mismo problema, aclarando que efectivamente, **no es una zona protegida** y que **al estar en la marina costa azul se podía navegar por esta zona sin problema**, es por eso que este reporte no tiene ninguna validez".* (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

COMPETENCIA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, es competencia del Capitán de Puerto de Santa Marta, adelantar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio por presunta violación a las normas de Marina Mercante, y teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron dentro de los límites de la jurisdicción de esta Capitanía de Puerto, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 0825 DIMAR de 1994 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA

Recaudadas las pruebas relacionadas en la presente investigación administrativa, y no habiendo más diligencias que practicar dentro de la presente investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Que la Dirección General Marítima, tiene la función de "*Adelantar y fallar las investigaciones por violación a normas de Marina Mercante*", conforme con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, ejercer la autoridad marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la Resolución N° 0825 de 1994.

Que de conformidad con el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 compete a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las

sanciones disciplinarias o multas por infracciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Así mismo, que el artículo 79 del citado Decreto establece como infracción a la Legislación Marítima toda contravención o intento de contravención a las normas, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas vigentes en la marina, ya sea por acción u omisión.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, que estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que el artículo 21 de la Resolución N° 386 del 26 de julio de 2012, derogó expresamente en su integridad la Resolución N° 0347 del 5 de octubre de 2007.

Que el artículo 2 de la Resolución N° 386 de 2012, establece que: *"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes"*.

Así mismo, el párrafo 3 del artículo 3 ibídem, prevé: *"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes"*.

Igualmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 8 de la Resolución N° 386 de 2012, indican:

"Párrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem".

El no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional y declaratoria de deudor moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, y el Decreto 3361 del 10 de octubre de 2004, o de las Normas que las modifique o derogue.



ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

En primer lugar, es de recordar que las investigaciones administrativas iniciadas por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente por la transgresión de los códigos de infracción contenidos en la Resolución N° 386 DIMAR de 2012, se surten de acuerdo con el procedimiento especial señalado en la misma normatividad, éste se aplica exclusivamente a las naves menores de 25 TRN, que hubieren cometido infracciones en jurisdicción de una Capitanía de Puerto.

Mediante informe de inspección del 9 de enero de 2018, suscrito por la señorita AS13 Dayanis María Escorcía Bolaño, en su calidad de Inspectora de playas del proceso M4, informó a este Despacho lo siguiente:

*"El día 061559R-ENE/18 en el **sector de Rodadero Norte**, realizando la verificación y control en ese sector se encontró las siguientes novedades:*

*La embarcación SEA GROOVER identificada con matrícula No. CP-04-1623 de 7,26 metros de eslora, al llegar al sector realizando la verificación se encontró que la nave en el certificado de matrícula tiene autorización para navegar en agua protegidas toda vez que cuenta con un solo motor y **esta realizaba navegación en aguas no protegidas zarpando desde la Marina Costa Azul — en el sector de Bello Horizonte.***

Por lo anterior se le coloco la siguiente contravención:

*· Código No. 041 **Navegar fuera de la zona autorizada en el certificado de idoneidad de la tripulación**". (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Es de precisar, que según el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, las actuaciones de las autoridades públicas se encuentran revestidas por la presunción de buena fe, así;

*"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, **la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.**" (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).*

De ello se infiere que mencionado informe de inspección y el reporte de infracciones N° 10880 fueron los medios a través de los cuales se puso en conocimiento de este Despacho, la presunta infracción en que incurrió el señor Nectali Chiquillo Jiménez, en su condición de capitán de la nave SEA GROOVER de bandera Colombiana.

NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Respecto de los hechos probados, resulta innegable para este Despacho conforme con las pruebas allegadas al expediente, que el capitán de la citada nave para la fecha de imposición del reporte de infracciones, no incurrió en navegar fuera de la zona autorizada en el certificado de la idoneidad de la tripulación, teniendo en cuenta que no se demostró

que estuviera navegando en aguas no protegidas, al encontrarse en el sector de Bello Horizonte, zona que hasta la fecha se considera por sus características técnicas como aguas protegidas.

Al respecto, la escala de Beaufort es usada en navegación marítima para catalogar la fuerza del viento y la altura de las olas. En dicha escala el cero (0) se establece para las condiciones más calmadas, hasta el doce (12) para describir las condiciones generadas por un huracán.

Las aguas protegidas son áreas marítimas como bahías interiores, esteros u otras, que poseen unas condiciones geográficas que hacen que el promedio del mar (viento y olas) oscile entre 0 y 1 de acuerdo con la escala de Beaufort.

Las aguas no protegidas son áreas parcialmente abrigadas donde las condiciones promedio del mar (viento y olas) oscilan entre 2 y 3 de acuerdo con la escala de Beaufort, en ningún caso podrán superar las 6 millas náuticas medidas desde la línea de costa.

Precisamente, el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 1 – Parte 1 – Artículo 1.1.1, define que se debe entender por aguas protegidas y no protegidas, así:

“(…)

Aguas no protegidas: Áreas parcialmente abrigadas donde las condiciones promedio del mar (viento y olas), oscilan entre 2 y 3 de acuerdo con la escala de Beaufort, **en ningún caso podrán superar las 6 millas náuticas medidas desde la línea de costa.**

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 220 de 2012, artículo 5°)

Aguas protegidas: Áreas marítimas como **bahías interiores, esteros u otras de configuración geográfica** que hacen que las condiciones del mar promedio (viento y olas), **oscilen entre 0 y 1 de acuerdo con la escala de Beaufort.**

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 220 de 2012, artículo 5°). (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

La navegación marítima es la que se realiza fuera de aguas protegidas y abarca los viajes próximos y no próximos a la costa. Existe la navegación costera que se efectúa hasta una distancia máxima de 25 millas náuticas de la línea de costa, en la cual la posición de la nave se determina tomando puntos de referencia sobre la misma y la navegación de altura u oceánica que se efectúa a distancias superiores a 25 millas náuticas de la línea de costa, en la cual la posición de la nave solamente puede determinarse por observación astronómica o ayudas satelitales.

Es por ello, que se considera que la navegación que se realiza en el sector de Bello Horizonte (Santa Marta) es en aguas protegidas, y por otro lado, para la fecha de los hechos no había restricción alguna de navegación en ese sector por parte de la Autoridad Marítima, tal y como consta en el boletín informativo 002 – CP04 – ECTVM de fecha 7 de enero de 2018, expedido por la Capitanía de Puerto de Santa Marta.

En consecuencia, con base en las pruebas obrantes dentro de la presente investigación administrativa, el Despacho declarará no responsable al señor Nectali Chiquillo



Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.047.964 expedida en Santa Marta (Magdalena), en su condición de capitán de la nave SEA GROOVER de bandera Colombiana, en relación con el Código 041 impuesto en el Reporte de infracciones N° 10880 del 6 de enero de 2018, suscrito por la señorita AS13 Dayanis María Escorcía Bolaño, en su calidad de Inspectora de playas del proceso M4.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem". (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Santa Marta, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR no responsable al señor **NECTALI CHIQUILLO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.047.964 expedida en Santa Marta, en su condición de capitán de la nave SEA GROOVER de bandera Colombiana, en relación con el Código 041 impuesto en el Reporte de infracciones N° 10880 del 6 de enero de 2018, suscrito por la señorita AS13 Dayanis María Escorcía Bolaño, en su calidad de Inspectora de playas del proceso M4, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR por intermedio de la Oficina de Gestión Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente acto administrativo a los señores **NECTALI CHIQUILLO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.047.964 expedida en Santa Marta (Magdalena), en su condición de capitán de la nave SEA GROOVER de bandera de Colombiana, y al representante legal de la sociedad **PARADISE TOURS AND RENTALS S. A. S.**, propietaria de citada nave, y

demás partes interesadas, en los términos señalados en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta **Capitanía de Puerto** y de apelación ante la **Dirección General Marítima**, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Fragata **IBIS MANUEL LUNA FORBES**
Capitán de Puerto de Santa Marta